

DIFICIL ACCESO  
 DIRECCION  
 DESOCUPADO  
 REHUSADO  
 CERRADO  
 NO EXISTE  
 NO RESIDE  
 DESCONOCIDO  
 DIRECCION INCORRECTA

RECIBIDO  
 TRABAJO - TULUA  
 TODOS POR UN  
 NUEVO PAIS  
 02 FEB 2018

SEÑOR(A)  
 ALVARADO RUIZ MARIA JANETH TRINIDAD  
 Representante legal  
 VITAL SALUD DEL VALLE AP  
 Calle 39 B # 20-10  
 Tulua - valle

02 FEB 2018

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO 05

Me permite comunicarle el contenido del auto número 2017009416 CGPIVC del 18 de diciembre de 2017 mencionado en el recuadro de la parte inferior de este oficio, por medio del cual se "Archivo de un expediente"

NOTIFICADO (S)	ALVARADO RUIZ MARIA JANETH TRINIDAD Representante legal VITAL SALUD DEL VALLE AP
FUNCIONARIO (A) QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO	DRA. LUZ ADRIANA CORTES TORRES- COORDINADORA GRUPO PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DTV
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE COMUNICA	AUTO 2017009416 CGPIVC DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

El Despacho le informa que según el acto administrativo de la referencia, contra el presente acto administrativo proceden para el interesado los recursos de Reposición ante el funcionario que profirió el referido Acto y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del nuevo de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra auténtica, legible y gratuita del Acto Administrativo en mención, contentiva de dos (02) folios.

Atentamente,

  
**BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE**  
 Auxiliar Administrativo

Carrera 27 No. 43 local 108P Tulua,  
 Colombia  
 PBX: 2339533  
 dtvalle@mintrabajo.gov.co

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NT 900 062917-9  
 DG 25 G 96 A 25  
 Línea Nat. CTI 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 MINISTERIO DEL TRABAJO -  
 MINISTERIO DEL TRABAJO -  
 TULUA  
 Dirección: CARRERA 27 NO. 27-11  
 OFICINA 208  
 Ciudad: TULLIA

Departamento: VALLE DEL  
 Código Postal: 763022308  
 Envío: RN896997600CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Soc. A:  
 alvarado ruz maria janeth  
 Dirección: CL 39 B # 20-10  
 Ciudad: TULLIA

Departamento: VALLE DEL CAU  
 Código Postal: 763022494  
 Fecha Admisión:  
 05/02/2018 17:00:57  
 No importa la carga (33770) del 20/05/2018

**AUTO No. 2017009416 CGPIVC**  
(Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

**CONSIDERACIONES**

Por medio del Auto 2016008048 CGPIVC del 26 de agosto de 2016, se comisiona al Inspector de Trabajo, FELIX CARDENAS RODRIGUEZ para adelantar Averiguación Preliminar en contra de la señora ALVARADO RUIZ MARIA JANETH TRINIDAD, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.388.484, con dirección para notificación judicial en la calle 39 B NRO. 20 – 10 de la ciudad de TULUA (Valle). por presunta violación a: Afiliación a la Seguridad Social Integral, El funcionario asignado avoca conocimiento mediante Auto No. 018 FCR del 08 de septiembre de 2016 (Folio 20).

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante solicitud de investigación radicada con el No. 20160164441 del 02 de agosto de 2016 en esta dirección territorial el señor OVIDIO PALACIOS MONTOYA, quien manifiesta lo siguiente: "(...) Fui incorporado verbalmente a la empresa VITALSALUD DEL VALLE "Distribuidora de productos del Valle". cuyo gerente es el señor HECTOR MILLER PLAZA, con número de NIT. 30066842-8, empresa ubicada en la ciudad de Tuluá Valle. Cuya oficina administrativa queda en la calle 38 número 20-41 del barrio el Lágo de esta ciudad de Tuluá, sitio en el cual comencé a laborar a partir del 5 de mayo de 2012 al 22 de diciembre de 2015 fecha en, la sufrí un accidente laboral, es decir 3 años, 7 y 1.6 días. Laboré en VITALSALUD DEL VALLE "Distribuidora de productos del Valle" de lunes a sábado con una intensidad horaria de 8 horas: con un sueldo mínimo pactado más comisiones: mi trabajo consistía en recorrer los municipios aledaños cobrando cartera. El día 22 de diciembre de. 2015, cuando regresaba de mi trabajo sufrí un accidente. Que me tuvo postrado en cama, y con incapacidad por varios meses, pero lamentablemente nunca fui afiliado a la seguridad social VITALSALUD DEL VALLE "Distribuidora de Productos del Valle" con numero de NIT 30066842 – 8, cuyo gerente es el señor HECTOR MILLER PLAZA, situación que hasta l momento en que estuve en la empresa estaban sufriendo también los diez trabajadores de la misma. El 22 febrero de 2016. fuimos citadas por la oficina de. trabajo de la ciudad de Tuluá, por el doctor FEIIX CARDENAS RODRIGUEZ por petición del suscrito, para llegar a un acuerdo conciliatorio por las acreencias laborales, con el señor HECTOR MILLER PLAZA, gerente de. VITALSALUD VALLE "Distribuidora de productos del Valle" con de NIT 30066842-8: pues hasta el momento, el señor no me ha cancelado un solo peso prestaciones durante el tiempo he laborado en su empresa, como tampoco me ha pagado salud y mucha pensión, citación a la cual no se presentó. Ante la situación económica que estoy padeciendo, opte por solicitar el] amparo constitucional a través de la tutela, y en ella entre. otras cosas, solicitamos se oficiara a la oficina de trabajo de. la ciudad de. Tuluá" para que iniciara. una investigación en contra de VITALSALUD DEL VALLE "Distribuidora de del Valle." de. NIT 30066842-9, por no por no haber afiliado a la seguridad social al señor OVIDIO PALACIOS MONTOYA, desde el inicio de la relación laboral. Ante la solicitud de la tutela, El señor FELIX CARDENAS RODRIGUEZ, inspector de Trabajo de la ciudad de Tuluá, fue desvinculado a dicha tutela, fue vinculado a dicha tutela. Pese a que la oficina del trabajo, conoció dicha situación porque fue vinculada mediante la acción de tutela, ésta no ha dado trámite alguno a constatar dicha irregularidad, cometiendo una omisión.

**PETICIÓN.**



1. Que se investigue administrativamente y se sancione a VITALSALUD DEL VALLE "Distribuidora de productos del Valle" con numero de NIT ,30066842-8, cuyo gerente es el señor HECTOR MILLER PLAZA, por el presunto incumplimiento en que han incurrido de tipo laboral — prestacional, con el suscrito, al no cancelar la seguridad social durante el tiempo que he sido empleado de dicha empresa
2. Se obligue a VITALSALUD DEL VALLE "Distribuidora de productos del Valle" con número de NIT 30066842-8, cuyo gerente es el señor HECTOR MILLER PLAZA, a cancelar la seguridad social durante tiempo que he sido empleado de dicha empresa.

3. solicito vigilancia administrativa de) Ministerio de Trabajo por considerar que no existe garantías por parte de la oficina de trabajo de frente 21 asunto.

**SEGUNDO:** El funcionario asignado avoca conocimiento con el Auto de No.018 FCR de fecha 08 de septiembre de 2016, e inicia la averiguación preliminar correspondiente (fl.20); disponiendo en el mismo librar la comunicación al querellante, correr traslado de la petición a la querellada.

**TERCERO:** En cumplimiento de la asignación impartida el funcionario instructor solicita a la empresa examinada los siguientes documentos: documento de identidad y representación legal actualizada, certificado de matrícula mercantil persona natural vigente, soporte afiliación y pago de seguridad social integral de los tres últimos años laborados por el querellante. (ver f 7 22), documentación que fue devuelta por la oficina del correo con la anotación NO EXISTE EL NUMERO.

#### ANALISIS PROBATORIO Y JURIDICO

Ahora bien, en esta instancia es preciso anotar que el denunciante, paralelo a la actuación que hoy nos ocupa interpuso acción de tutela invocando el derecho al mínimo vital a la vida digna a la salud, al debido proceso a la seguridad social y lo derechos fundamentales de los niños, misma que fuera negada tal como se incorporó en el fallo que al plenario se adjunta, en la cual entre otros se argumenta las siguientes consideraciones:

*Igualmente, debe resaltar el Despacho que la certificación obrante el folio 10, expedida por VITAL SALUD DEL VALLE, no puede tenerse como soporte para demostrar la relación laboral que aduce el actor, toda cuenta que la misma data del 16 de enero de 2014, fecha muy distante del acaecimiento de los hechos materia del proceso, concretamente la ocurrencia del accidente sufrido por el tutelante.*

Es evidente que ante la ausencia de evidencia de los anteriores supuestos, la sola manifestación del accionante no es suficiente para deducir la existencia y responsabilidad que se derivan de un contrato de trabajo; y por ello, los derechos económicos y asistenciales que pueden beneficiar al actor y que tienen como eventual nexo de causalidad una relación laboral, sólo podrán determinarse en el proceso ordinario laboral en que se defina la existencia de tal vínculo.

Co  
Pro  
del  
AR1

Artic  
admir  
contr  
veces  
admir  
impar  
eficar

Artic  
actu:  
Polít

Las  
proc  
publ

*cu*

Se concluye entonces que la presente acción tuitiva se torna improcedente ante falta de agotamiento de los mecanismos judiciales establecidos para reclamaciones de esta naturaleza, los cuales corresponden al trámite de un proceso ordinario laboral, y que en modo alguno resulta viable como mecanismo transitorio, pues como previamente se advirtió, se trata de obtener la definición de un derecho litigioso que tiene rango legal y, por competencia, su determinación es del resorte exclusivo de la justicia ordinaria en el campo laboral, que por supuesto, no se ha acudido pro parte del actor. En esas condiciones, la acción no tendría la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente al cual una decisión del juez laboral resultara extemporánea e inútil, perjuicio que por demás, no fue acreditado en el paginario.

Por último, en lo tocante con las peticiones: *i)* Ordenar afiliar a la seguridad social al señor OVIDIO PALACIOS MONTOYA y a su núcleo familiar; *ii)* ordenar cancelar a favor de accionante las incapacidades que se han generado a partir de la fecha del accidente y "que estas se sigan cancelando hasta el restablecimiento de la salud de este"; *iii)* ordenar cancelar al tutelante las prestaciones sociales debidas y la cancelación de la sanción establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y *iv)* se oficie a la "Oficina de Trabajo de la ciudad de Tuluá" para que inicie una investigación laboral en contra de la accionada "por no haber afiliado a la seguridad social al señor OVIDIO PALACIOS MONTOYA desde el inicio de su

Como quiera que dentro de la presente actuación no logro ubicarse a la examinada, no podrá aperturarse Procedimiento Administrativo Sancionatorio alguno, máxime al contemplarse las consideraciones emanadas del juez de tutela, en aras de dar estricto cumplimiento a lo contemplado por nuestra Carta Magna en su ART. 29 que a la letra manifiesta:

Artículo 29 superior que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, la ley 1437 del 2011, en su artículo 3, dispone: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". Y en concordancia de la ART. 3 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

- De conformidad con lo antes esbozado, no es viable continuar adelante con el presente trámite, toda vez que no es posible garantizar el debido proceso que ocupa nuestras actuaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente que contiene el trámite de Averiguación preliminar adelantado contra la empresa VITALSALUD DEL VALLE A. P, identificada con NIT. 30066842 – 8 representada legalmente por la señora ALVARADO RUIZ MARIA JANETH TRINIDAD, identificada con cedula de ciudadanía No. 30066842 con dirección para notificación judicial en la Calle 39B NRO. 20 - 10 de la ciudad de Tuluá Valle de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a la Parte Investigada, a la dirección señalada en el artículo precedente. De conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011-.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden para el interesado los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese su contenido al peticionario señor OVIEDO PALACIOS MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.146.536 con dirección de domicilio en la carrera 50 No. 14 C – 41 BARRIO EL LAGO de la ciudad de Tuluá Valle para su conocimiento.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA DEL CARTEAU



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Señor (a)  
ALVARADO RUIZ MARIA YANETH TRINIDAD  
Representante Legal  
VITAL SALUD DEL VALLE  
Calle 39 B 20-10  
Tuluá - Valle

**REF: PUBLICACION NOTIFICACION POR AVISO**

Publicación No. 07 IT.

Me permito notificarle el contenido del auto 2017009416 CGPIVC del 18 de diciembre de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Se advierte que la notificación por aviso Número 05 del 02 de febrero de 2018, se fija en cartelera por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (motivo de la devolución – CERRADO).

Se publica la notificación por aviso hoy 26 de febrero de 2018 a las 7:00 am y se retira el 02 de marzo de 2018 a las 04:00 p.m, la cual consta de tres (03 folios).

  
BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE  
Auxiliar Administrativa IT – Tuluá.

Elaboró: Beatriz G